

Lima, 25 de julio de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00974-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2631-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.¹
UNIDAD : PLANTA HUACHIPA
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO LURIGANCHO-CHOSICA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
DE ARCILLA
MATERIA : IMPROCEDENCIA DE RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 00586-2025-OEFA/DFAI de fecha 16 de mayo de 2025; el recurso de reconsideración presentado por CORPORACIÓN PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L. a través de los documentos con registros N°s 2025-E01-075237 y 2025-E01-075783 de fechas 06 y 09 junio de 2025, respectivamente; y demás actuados en el Expediente N° 2631-2023-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 00586-2025-OEFA/DFAI de fecha 16 de mayo de 2025 y notificada el 19 de mayo de 2025² (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20544533534.

² Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 349681), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día sábado 17 de mayo de 2025 a las 06:57:58 pm.

Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica (en adelante, **Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**), las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

En consecuencia y, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día sábado 17 de mayo de 2025 a las 06:57:58 pm., el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución se considerará notificada al administrado el día lunes 19 de mayo de 2025.

TUO de la LPAG**"Artículo 20.- Modalidades de notificación**

(...)

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposita

Directoral), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0358-2024-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 16 de setiembre de 2024 y notificada el 18 de setiembre de 2024³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), disponiendo sancionarlo con una multa total ascendente a **12.429** Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.1	El administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 00020-2022-OEFA/DSAP del 20 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la Obligación N° 1, asociada a no haber paralizado la actividad de cocción de ladrillos y cualquier otra actividad industrial realizada en la Planta Huachipa.	3.870 UIT
H.I.2	El administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 00020-2022-OEFA/DSAP del 20 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la Obligación N° 2, asociada a no haber realizado el cierre definitivo de la Planta Huachipa.	2.736 UIT

en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.
(...)."

Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica

"Artículo 5.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.2. Las notificaciones se realizan solo de lunes a viernes durante el horario de atención al público de cada entidad, y los plazos correspondientes transcurren solamente desde fechas coincidentes con dichos días. Si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos en el día hábil siguiente a primera hora.

5.3. El cómputo de los plazos expresados en días se inicia el día en que la notificación vía casilla electrónica adquiere eficacia, salvo que en el acto administrativo o la actuación administrativa notificada se señale una fecha posterior.

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

5.7. La notificación realizada vía casilla electrónica se entiende válidamente efectuada siempre y cuando se haya observado el procedimiento establecido en el párrafo 5.6. La entidad de la administración pública no puede suplir alguno de los procedimientos ni modificar el orden de prelación establecido en el párrafo 5.6, bajo sanción de nulidad de la notificación; sin embargo, puede acudir complementariamente a otros procedimientos si así lo estima conveniente, para mejorar las posibilidades de participación del administrado."

3

Mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 305435), se tiene que el administrado recepcionó la notificación el día miércoles 18 de setiembre de 2024 a las 08:11:19 am., ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de Ley que regula la notificación mediante casilla electrónica.

N°	Conductas infractoras	Multa calculada
H.I.3	El administrado no cumplió la medida preventiva dispuesta en la Resolución Directoral N° 00020-2022-OEFA/DSAP del 20 de setiembre de 2022, en el extremo referido a la Obligación N° 3, asociada a no haber cubierto con malla rashel de 80 % sombra, el área de almacenamiento de materia prima (depósitos de tierra y caolín).	5.823 UIT
Multa Total		12.429 UIT

2. Mediante el documento con registro N° 2025-E01-075237 de fecha 06 de junio de 2025 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**), el administrado interpuso el recurso impugnatorio de reconsideración en contra de la Resolución Directoral, el cual fue presentado nuevamente mediante el documento con registro N° 2025-E01-075783 de fecha 09 de junio de 2025.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión a ser desarrolladas en la presente Resolución son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado

4. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les cause agravio.

4

TUO de la LPAG

"Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días."

6. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del Recurso de Reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El Recurso de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) **Plazo de interposición del recurso**
9. En el presente caso, cabe reiterar que, la Resolución Directoral fue debidamente notificada mediante depósito en la casilla electrónica autenticada del administrado y de conformidad con el acuse de recibo de la notificación electrónica (Código 349681) esta fue recibida por el administrado el día sábado 17 de mayo de 2025 a las 06:57:58 pm., tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental					
ACUSE DE RECIBO DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA					
RUC: 20544533534					
RAZÓN SOCIAL: CORPORACION PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.					
CASILLA ELECTRÓNICA: 20544533534.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe					
ALERTA INFORMATIVA ENVIADA A:					
CORREO ELECTRÓNICO: Jorsh837@gmail.com					
CELULAR: 956177038					
CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	FECHA RECIBIDO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
349681	RESOLUCIÓN N° 00586-2025-OEFA/DFAI [RD 00586-2025-OEFA-DFAI.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. INFORME N° 00751-2025-OEFA/DFAI-SSAG [INFORME N° 00751-2025-OEFA-DFAI-SSAG.pdf]	16-05-2025 06:38:47 PM	16-05-2025 06:38:47 PM	17-05-2025 06:57:58 PM	478197

10. No obstante, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5º de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica, las notificaciones se realizan de lunes a viernes en el horario de atención al público de cada entidad, de modo tal que en el supuesto que la notificación se efectúe fuera de dicho horario, se considera notificado para sus efectos, en el día hábil siguiente a primera hora. Al respecto, debe considerarse

⁵**TUO de la LPAG****"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

que de acuerdo con el artículo 2° de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, el horario de atención al público por parte del OEFA a nivel nacional es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

11. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, y en concordancia con el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica; se tiene que, en el presente caso al haberse realizado la notificación el día sábado 17 de mayo de 2025 a las 06:57:58 pm., el cual se encuentra fuera del horario de atención al público establecido por el OEFA, la Resolución se considerará notificada al administrado el día **lunes 19 de mayo de 2025.**
12. En función de lo señalado en los considerandos precedentes, el plazo de los quince (15) días hábiles será computado desde el día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral, por lo que en el presente caso el administrado tenía hasta el **lunes 09 de junio de 2025** para interponer su Recurso Reconsideración.
13. Ahora bien, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se evidencia que el administrado presentó su Recurso de Reconsideración el 06 de junio de 2025; tal como se aprecia en la siguiente imagen:

	 2025-E01-075237 06/06/2025 16:10:23 Recepcion: LCAERO
ESCRITO : EXP. : 02631-2023-OEFA-DFAI SUMILLA : PRESENTA RECURSO DE RECONSIDERACION A RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00586-2025-OEFA/DFAI.	
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA DIRECCION DE FISCALIZACION Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS DEL OEFA. Dirección: Avenida Faustino Sánchez Carrión N° 603, 607 y 615. Distrito de Jesús María – Lima.	
CORPORACION PINAZO E.I.R.L. con R.U.C. N° 20544533534, representado por su Gerente General Humberto Pinazo Bella, con documento nacional de identidad N° 09088577, con domicilio para estos efectos en la Calle Santuario 1458 Urbanización Zarate, Distrito de San Juna de Lurigancho, y con Casilla Electrónica de OEFA, a usted debidamente decimos:	
<u>I. PETITORIO</u>	
Dentro del término de Ley, en el ejercicio de LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE PETICION, DE DEFENSA, DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA establecidos en los artículo 2° numeral 20) y 23); y el artículo 139° numeral 3) de la Constitución Política del Perú; y, a lo debidamente preceptuado en los artículos 217°, 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. vengo en el carácter invocado, legal, tiempo y forma a deducir <u>IMPUGNACION CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0586-2025-OEFA/DFAI DE FECHA 16 DE MAYO DEL 2025, INTERPONANDO RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA EL REFERIDO ACTO ADMINISTRATIVO, solicitando que todo los actuados sea evaluado correctamente, conforme lo paso a exponer:</u>	

14. De lo señalado en el considerando precedente, se evidencia que **el administrado interpuso su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral dentro del plazo legal establecido.**
- (ii) **Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
15. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto ante la DFAI, que es la autoridad decisora que emitió la Resolución Directoral; **por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.**
- (iii) **De la nueva prueba**
16. Conforme con el numeral 24.1 del artículo 24º del RPAS⁶, concordado con el artículo 219º del TUO de la LPAG⁷, el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción solo si es sustentado en nueva prueba.
17. Es así como, a efectos de la aplicación del artículo 219º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁸.
18. En tal sentido, corresponde verificar si existe relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio del pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
19. En esta línea, se concluye que la nueva prueba debe estar referida a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad que amerite la revisión de la autoridad a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
20. En función de lo mencionado, no resulta pertinente como nueva prueba la documentación a través de la cual se pretenda presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refiere a un nuevo hecho, sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
21. De lo antes expuesto se concluye que, en primer término, para que proceda el recurso de reconsideración se requiere de la presentación de nueva prueba, y, en segundo lugar, al analizarla debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha

6

RPAS**"Artículo 24.- Impugnación de Actos Administrativos"**

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

7

LPAG**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

8

Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edición 15. Tomo II. Gaceta Jurídica 2020, página 216.

materia.

22. En este punto, resulta pertinente mencionar que, mediante la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁹ y N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) estableció que, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración, no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto impugnado.
23. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
24. Ahora bien, en lo que atañe a la interposición del recurso de reconsideración materia de análisis¹¹, se evidencia que los argumentos referidos en este ya fueron analizados en la Resolución Directoral¹² y, por otro lado, que el administrado no ha identificado ni ha ofrecido ningún nuevo medio probatorio.
25. En este sentido, dado que el administrado no ha cumplido el requisito referido a sustentar su pretensión impugnatoria en una nueva prueba que amerite un nuevo análisis por parte de la DFAI; corresponde declarar **improcedente el Recurso de Reconsideración**.
26. Llegado este punto, al corresponder la declaración de la improcedencia del Recurso de Reconsideración, carece de objeto analizar los argumentos expuestos por el administrado en dicho recurso.
27. Sin perjuicio de la improcedencia mencionada, cabe señalar que el administrado sustenta su recurso de reconsideración alegando: (i) que no tendría responsabilidad por los hechos imputados, en tanto no realizaría actividades industriales en la Planta Huachipa desde el año 2022, como arrendatario o posesionario y; (ii) que los señores Jordan Londoñez Espinoza y Pablo Pariona Palomino no serían administradores de la empresa. No obstante, el administrado no ha presentado medios probatorios que sustenten dichas alegaciones, y que por tanto, puedan ser materia de otro recurso impugnativo.

⁹ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014. Disponible en <https://www.gob.pe/th/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1777316-resolucion-n-030-2014-oeffa-tfa-se-1v> y consultada el 20 de marzo de 2023.

"(...) 40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de *nueva prueba* para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de **alguno de los puntos materia de controversia**.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración (...)” (el énfasis y las cursivas son propias del texto citado).

¹⁰ Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 02 de febrero de 2018. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1400692/RESOLUCION%20N%20019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf?v=1603665026> y consultada el 30 de mayo de 2024.

¹¹ Reiterado mediante el documento de registro N° 2025-E01-075783 de fecha 09 de junio de 2025.

¹² Considerandos 55 al 63 de la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **CORPORACIÓN PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.** en contra de la Resolución Directoral N° 00586-2025-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Informar a **CORPORACIÓN PINAZO E.I.R.L. - COPINA E.I.R.L.** que, contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[MAGUILAR]

MAR/bzs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05684182"



05684182